

Buenos Aires, 24 de febrero de 2009.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7, se declararon incompetentes para entender en la causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

2°) Que, de las constancias de la presente causa, se desprende que la actora obtuvo el reconocimiento del derecho patrimonial pretendido en sede laboral y, ante la apertura del concurso preventivo de la demandada, el juez que entiende en el proceso universal autorizó el pronto pago de dicho crédito.

3°) Que la resolución que admite el pronto pago tiene los efectos de la cosa juzgada material e importa la verificación del crédito en el pasivo concursal, de acuerdo con lo establecido por el art. 16, párrafo 6°, de la ley 24.522. Este pronunciamiento habilita el procedimiento para el pago del crédito laboral en los términos y condiciones determinadas en dicha norma.

4°) Que, en el sub lite, la acreedora pretendió la ejecución de la sentencia ante la justicia del trabajo (fs. 4/6), sin sujeción al cumplimiento de los actos previstos para hacer efectivo el pronto pago del crédito laboral.

5°) Que atendiendo a la entidad de la autorización dispuesta por el juez del concurso, debe estimarse que el crédito en cuestión goza de privilegio general o especial (art. 16, segundo párrafo *in fine*, de la ley citada) y, en tanto verificado en dicho carácter —cf. cons. 3°—, la cuestión atinente a la competencia para entender en la ejecución de la

acreencia queda sometida a las reglas fijadas en el art. 57 de la ley 24.522.

6°) Que, de conformidad con lo que surge del informe obrante a fs. 47/51, el acuerdo preventivo homologado en el caso bajo análisis comprende a los acreedores quirografarios y con privilegio general (fs. 47/48 y 49/50). En consecuencia, en la medida que las constancias de autos no permitan inferir que la actora se encuentre abarcada en el referido acuerdo, corresponde que el juez comercial continúe conociendo en la presente causa.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, con el alcance indicado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 58, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto)- JUAN CARLOS MAQUEDA (según su voto)- E. RAUL ZAFFARONI (según su voto)- CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

VO-//-

-//--TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que tanto los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7, se declararon incompetentes para entender en la causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

2°) Que, de las constancias de la presente causa, se desprende que la actora obtuvo el reconocimiento del derecho patrimonial pretendido en sede laboral y, ante la apertura del concurso preventivo de la demandada, el juez que entiende en el proceso universal autorizó el pronto pago de dicho crédito.

3°) Que la resolución que admite el pronto pago tiene los efectos de la cosa juzgada material e importa la verificación del crédito en el pasivo concursal, de acuerdo con lo establecido por el art. 16, párrafo 6°, de la ley 24.522. Este pronunciamiento habilita el procedimiento para el pago del crédito laboral en los términos y condiciones determinadas en dicha norma.

4°) Que, en el sub lite, la acreedora pretendió la ejecución de la sentencia ante la justicia del trabajo (fs. 4/6), sin sujeción al cumplimiento de los actos previstos para hacer efectivo el pronto pago del crédito laboral.

5°) Que atendiendo a la entidad de la autorización dispuesta por el juez del concurso, debe estimarse que el crédito en cuestión goza de privilegio general o especial (art. 16, segundo párrafo *in fine*, de la ley citada) y, en tanto verificado en dicho carácter —cf. cons. 3°—, la cuestión

atinente a la competencia para entender en la ejecución de la acreencia queda sometida a las reglas fijadas en el art. 57 de la ley 24.522.

6°) Que, de conformidad con lo que surge del informe obrante a fs. 47/51, el acuerdo preventivo homologado en el caso bajo análisis comprende a los acreedores con privilegio general (fs. 49). En consecuencia, en la medida que las constancias de autos no permiten inferir que la actora no se encuentre abarcada en el referido acuerdo, corresponde que el juez del concurso continúe conociendo en la presente causa.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, con el alcance indicado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 58, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

VO-//-

-//--TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que tanto los jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 7, se declararon incompetentes para entender en la causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

2º) Que, si bien la actora obtuvo en primer término sentencia en sede laboral, luego, ante la apertura del concurso preventivo de la demandada, también logró pronunciamiento favorable en el proceso universal, donde el juez comercial reconoció el pronto pago del crédito pretendido.

3º) Que, bajo las particulares circunstancias del caso, y en razón de la naturaleza del crédito, corresponde al juez que entiende en el proceso universal continuar conociendo en el sub lite, toda vez que ese magistrado es quien detenta la potestad que le otorgan las normas concursales para hacer cumplir la sentencia de pronto pago dictada en la causa, para lo cual cuenta con el conocimiento integral del estado patrimonial de la deudora.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de

-//-

-//-Primera Instancia del Trabajo nº 58, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA